

DECRETO N° 1.228/2.013

Tupungato, Mza., 23 de Agosto de 2.013.-

VISTO: La Ordenanza N° 24/2.013, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante y comunicada a este Departamento Ejecutivo el día 21 de Agosto de 2.013, y;

CONSIDERANDO: Que mediante Nota N° 101/2.013 el Ejecutivo Municipal elevó el Expte. N° **2.198-MT-2.013**, en cual se elevó Proyecto de Ordenanza con las Modificación y actualización al del Código Tributario Municipal Vigente.

Que habiendo dado tratamiento a lo requerido el Honorable Concejo Deliberante determinó mediante Ordenanza N° 24/2.013, la aceptación de las Modificación y actualización al del Código Tributario Municipal Vigente.

Que el Departamento Ejecutivo considera conveniente la promulgación de la Ordenanza en cuestión, en todas sus partes.

Por ello y en uso de sus facultades

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE TUPUNGATO

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la Ordenanza N° 24/2.013, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todas sus partes y formas como sigue:

ORDENANZA N° 24/2013

VISTO:

El Código Tributario vigente en el Municipio de Tupungato y;

CONSIDERANDO:

Que el precitado Código necesita una actualización a fin de que responda a las demandas actuales del municipio

Que ítems no contemplados en el Código vigente, como el cuidado del medio ambiente necesitan de un marco legal adecuado

Que esta actualización respalda además el proyecto de Ordenanza Tarifaria 2013 que corre por cuerda separada.

Por ello y en uso de sus facultades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO

ORDENA

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- *Los tributos que establezca este Municipio se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales.*

- *Corresponde al Código Tributario:*

- 1. Definir el hecho, acto o circunstancia sujeto a tributación.*
- 2. Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.*
- 3. Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.*
- 4. Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.*
- 5. Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.*

- *Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.*

- *Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Municipalidad en función del interés general de su jurisdicción.*

Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

- Tasa es la prestación pecuniaria que los sujetos pasivos están obligados a pagar a la Municipalidad, como retribución de los servicios que ésta tenga establecidos y que para cada caso se determine.
- Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.
- Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. Para los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.
- A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.
- Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos, multas, coincidan con días no laborales, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II

VIGENCIA, INTERPRETACION Y HECHO IMPONIBLE

- Las normas a que se refiere el **artículo 1** entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, al tercer día hábil de su publicación.
- Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el **artículo 1**, corresponderá la interpretación de acuerdo con los criterios que se indican en el presente artículo, en el orden en que se expresan y siempre que no contraríen su espíritu y finalidad.
 1. Interpretación lógica.
 2. Interpretación analógica.
 3. Cualquier otro método admitido por el Derecho Tributario.

ARTÍCULO 12: La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

ARTÍCULO 13: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La definición dada por los contribuyentes a los modos de operar que sean impropios a su actividad o las formas o estructuras jurídicas comerciales es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo, que tendrá en cuenta únicamente la realidad.

TITULO III

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

ARTÍCULO 15: También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele así mismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones del Municipio.

ARTÍCULO 16: Se denomina en este Código "**Organismo Fiscal**" a la Dirección de Rentas. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanza Tributaria Especial y su reglamentación al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal. Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades.

1. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
2. Realizar inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
3. Citar a comparecer ante el Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escrita o verbal.
4. Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
5. Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
6. Disponer, frente a la acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
7. Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
8. Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

ARTÍCULO 17: Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento.

ARTÍCULO 18: El Organismo Fiscal podrá solicitar por intermedio del Departamento Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ARTÍCULO 19: El Organismo Fiscal previo a resolver deberá asegurar el ejercicio de derecho de defensa por parte de los contribuyentes, y solicitar el dictamen de la Asesoría Letrada del Municipio.

ARTÍCULO 20: El Jefe del Organismo Fiscal, podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

ARTÍCULO 21: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones,

Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determine.

ARTÍCULO 22: También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales, mixtas o privadas, que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

TITULO IV

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DETERMINACION DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 23: Son contribuyentes, en cuanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto:

1. Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.
2. Las personas jurídicas.

ARTÍCULO 24: Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas.

ARTÍCULO 25: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 26: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 27: Son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios, juntamente con los contribuyentes, los siguientes:

1. Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el artículo 1 designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
2. Los Escribanos de Registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28: En los casos de sucesión a título particular de bienes o del activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargo e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 29: Los contribuyentes y responsables ante el Municipio de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el artículo 1, deberán constituir domicilio fiscal en el ejido municipal. Si así no lo hicieren, se considerará domicilio fiscal:

1. En cuanto a las personas físicas, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industria, o medio de vida o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
2. En cuanto a las personas jurídicas y demás:
 1. La sede de su dirección o administración.
 2. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

ARTÍCULO 30: El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por el Municipio el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 31: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

TITULO VI

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 32: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1. Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1 les atribuyen, antes de la fecha de vencimiento de la obligación háyase o no efectuado el pago.
2. Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleve.
3. Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
4. Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho de proceder a su verificación y exhibir a cada requerimiento del mismo todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
5. Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
6. Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
7. Solicitar permisos previstos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.
8. Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos, y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyen materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
9. Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

ARTÍCULO 33: El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para

determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

ARTÍCULO 34: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional o Provincial. Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal, podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

ARTÍCULO 35: Los escribanos no otorgarán escrituras y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 36: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 37: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

ARTÍCULO 38: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando existan en el Municipio los elementos necesarios, ya sea por sus registros o inspecciones realizadas.
2. Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulta inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

ARTÍCULO 39: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base:

1. *Cierta:* Corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso 1. del artículo precedente, o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.
2. *Presunta:* Tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto. Podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

ARTÍCULO 40: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial y el Organismo Fiscal establezca.

ARTÍCULO 41: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione. El Organismo Fiscal deberá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

ARTÍCULO 42: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

ARTÍCULO 43: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse éstas dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza o complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno, bajo apercibimiento de caducidad. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

ARTÍCULO 44: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la Ley respectiva.

ARTÍCULO 45: La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

ARTÍCULO 46: La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujetos a tributación,

salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

ARTÍCULO 47: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos. Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 48: El débito tributario se extingue por:

1. Pago

1. El pago de los tributos deberá realizarse en Tesorería Municipal o entes de recaudación autorizados por el Departamento Ejecutivo.
 2. Los medios de pago aceptados serán aquellos que el Departamento Ejecutivo establezca
 3. El pago de los tributos deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual o en las especiales y si no está expresamente previsto, dentro de los siguientes plazos:
 1. Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
 2. Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
 3. Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.
 4. En los restantes casos dentro de los diez (10) días de realizado el hecho gravado sujeto a tributación.
 4. La mora del pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.
 5. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días de los términos de vencimientos, cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable.
 6. El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de obligaciones anteriores ni de los intereses, recargos y multas.
 7. Si la deuda estuviera incluida en Apremio Fiscal el contribuyente deberá cancelar los honorarios y gastos generados por el proceso de apremio con anterioridad al pago del tributo respectivo.
 8. Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago parcial, el mismo deberá imputarse de la siguiente forma:
 1. Seleccionando el tributo.
 2. Determinando el devengado en los periodos más remotos no prescriptos.
 3. Imputando el importe a los intereses, multas en firme, recargos y tributo en ese orden.
 9. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al orden estipulado en el presente, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.
 10. El Organismo Fiscal podrá conceder planes de facilidades de pago conforme con lo establecido en la Ordenanzas respectivas. No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción.
 11. El incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas producirá la caducidad automática del plan y dará derecho (sin necesidad de interpelación alguna) a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que corresponda.
 12. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, de la forma y tiempo que establezca.
2. **Compensación:** Procede la compensación, dispuesta de oficio o a petición de parte, entre los débitos y créditos tributarios o por cualquier otro concepto, correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso y a los efectos de la imputación del importe se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.
3. **Prescripción:**
1. Prescriben por el transcurso de dos años la facultad para aplicar las sanciones por infracciones previstas por este Código a contar desde operado el hecho que da lugar a la infracción.
 2. Prescriben por el transcurso de dos años la facultad para determinar las obligaciones tributarias.
 3. Prescriben por el transcurso de cinco años la acción de repetición.
 4. Los tributos no periódicos prescriben por el transcurso de diez (10) años y los tributos periódicos prescriben por el transcurso de cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año al que se produce el hecho generador de la obligación tributaria o desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al año en que se cometieron las infracciones punibles o de que se realizó el pago indebido.
 5. Se suspende por un año el curso de la prescripción:
 1. En el caso el **apartado 1** por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario.
 2. En el caso del **apartado 4** por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
 6. La prescripción se interrumpirá:
 1. Por el reconocimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
 2. Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
 3. Por la iniciación de las acciones judiciales.
 7. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que ocurran algunas de las causas de la interrupción.

ARTICULO 49): Devolución:

1. El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.
2. La devolución sólo procederá cuando no exista deuda alguna por parte del contribuyente o responsable hacia la Municipalidad, por cualquier concepto que fuere, conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.
3. Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recursos de

- repetición ante el Organismo Fiscal.
4. Con los recursos deberán acompañarse todas las pruebas.
 5. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.
 6. Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución, dentro de los quince días, notificándola al peticionante.
 7. Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

ARTICULO 50°): El Organismo Fiscal emitirá el Certificado de Libre Deuda a pedido del interesado. Asimismo junto con la emisión de la boleta correspondiente al primer vencimiento anual de servicios municipales o derechos de inspección, seguridad e higiene, deberá consignar si existe deuda pendiente o no. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a fines de la determinación y su presentación será obligatoria para realizar cualquier trámite ante la municipalidad como ser transferencias, habilitaciones, traslados, cierres y demás. No se podrá realizar trámite administrativo alguno ante la Municipalidad de Tupungato sin cancelar previamente los débitos tributarios y de cualquier naturaleza que gravan al inmueble y/o a la persona que solicita el mismo.

TITULO IX

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 51: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 52: La falta de pago en término de los débitos tributarios, origina de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y en proporción del tiempo, la obligación de abonar juntamente con aquellos:

1. Para las deudas vencidas con anterioridad al 1 de abril de 1.991, se abonará una actualización con más sus intereses.
2. A partir de esa fecha las deudas devengarán un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice u obtenga su cobro judicial, de acuerdo a las pautas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.
3. La obligación de pagar la actualización y/o el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 53: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 54: Constituirá omisión a los deberes formales y será reprimido con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un ochocientos por ciento (800%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 55: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:

1. El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
2. El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

ARTÍCULO 56: Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
2. Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba de lo contrario.

ARTÍCULO 57: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
3. Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
4. No llevar o no exhibir libros de contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la determinación de sus obligaciones tributarias.
5. La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna a cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso cuando por naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
6. Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

ARTÍCULO 58: La infracción quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos debiendo aplicarse la multa correspondiente, de acuerdo con la graduación que se fije con carácter general. Las multas contempladas en los artículos 54 y 56 se aplicarán mediante resolución fundada del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario.

ARTÍCULO 59: Incurrirán en reincidencia, quienes sean nuevamente sancionados por infracciones a los artículos 54 y 56 dentro de los tres (3) años de la aplicación de la sanción anterior.

ARTÍCULO 60: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles en forma íntegra los fundamentos. Las multas aplicadas deberán ser abonadas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 61: La muerte del infractor no extingue la obligación de abonar el tributo y su multa.

ARTÍCULO 62: Cuando el infractor sea una persona jurídica, las sanciones se aplicarán sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible.

TITULO X

EXENCIONES

ARTÍCULO 63: Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma restringida.

ARTÍCULO 64: Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta por su otorgamiento.

ARTÍCULO 65: Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 66: Las exenciones solo podrán ser otorgadas a aquellos solicitantes que no registren deudas pendientes de pago con el municipio por ningún concepto o que dichas deudas estén incluidas en facilidades de pago vigentes al momento del otorgamiento de la exención.

ARTÍCULO 67: La caducidad de cualquier facilidad de pago del mismo contribuyente implicará la inmediata extinción de la exención otorgada.

ARTÍCULO 68: El Departamento Ejecutivo resolverá las solicitudes de exenciones tributarias, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada.

ARTÍCULO 69: Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 70: Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se podrá considerar denegada.

ARTÍCULO 71: Quedan eximidos de los tributos por Servicios a la Propiedad Raíz establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1 y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación, excepto los excedentes por Servicios Especiales a la Propiedad Raíz:

1. El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
2. Las instituciones religiosas de todos los credos reconocidos por el Estado Nacional. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
3. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Estado Nacional.

ARTÍCULO 72: Quedan eximidos de los tributos por Servicios a la Propiedad Raíz establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1 y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación, excepto los excedentes por Servicios Especiales a la Propiedad Raíz:

1. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.
2. Las instituciones que imparten enseñanza gratuita a todos los alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
3. Las asociaciones vecinales reconocidas por autoridad competente y solo para la sede donde desempeñen su actividad.
4. Las asociaciones cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por autoridad competente y solo para la sede donde desempeñen su actividad.
5. Las asociaciones mutuales.
6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
7. Los jubilados y pensionados titulares de un único inmueble y destinado a vivienda familiar y cuyos ingresos como tales no superen una vez y media el haber mínimo jubilatorio nacional.
8. El personal que integre la planta permanente de la Municipalidad de Tupungato, titulares de un único inmueble y destinado a vivienda familiar.
9. Ex-combatientes de Malvinas titulares de un único inmueble y destinado a vivienda familiar.
10. Las personas mayores de 65 años que no sean jubilados ni pensionados, titulares de un único inmueble y destinado a vivienda familiar y cuyos ingresos como tales no superen una vez y media el haber mínimo jubilatorio nacional.
11. Las personas discapacitadas titulares de un único inmueble y destinado a vivienda familiar y cuyos ingresos como tales no superen una vez y media el haber mínimo jubilatorio nacional.
12. Los clubes.

ARTÍCULO 73: Quedan eximidos de los tributos por Derecho de Cementerio establecidos en el presente Código:

1. Los que acrediten extrema pobreza y la exención sea emanada por el Honorable Concejo Deliberante.
2. Los servicios de cementerio dispuestos por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 74: La exención se extingue:

1. Por la derogación de la norma que la estableció.
2. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
3. Por la expiración del término otorgado.
4. Por la caducidad de una facilidad de pago otorgada previamente a la exención.

ARTÍCULO 75: La exención caduca:

1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
2. Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.
3. Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.
4. El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos eximidos por este Código o disposiciones tributarias especiales, y su incumplimiento será causal de caducidad.

ARTÍCULO 76: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio del Municipio, respecto de los bienes o servicios que aquellos presten. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 77: Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal que impongan obligaciones, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos que se detallan a continuación y los que se tramitarán por las disposiciones del presente Código y supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos:

1. Aclaratoria.
2. Revocatoria.
3. Apelación o Jerárquico.

ARTÍCULO 78: El recurso debe ser fundado, contener el ofrecimiento de toda prueba que haga al derecho del accionante, adjuntando la documental que se encuentre en su poder, en original y copia, siendo restituida la primera una vez certificada por autoridad municipal la segunda.

ARTÍCULO 79: Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Los plazos procesales son perentorios.

ARTÍCULO 80: El recurso de Aclaratoria, procede a fin de solicitar que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, del acto impugnado, siempre que ello no importe una modificación esencial. Debe interponerse ante el mismo organismo del que emanó el acto, dentro del plazo de cinco (5) días posteriores a su notificación y resolverse en el mismo término.

ARTÍCULO 81: El recurso de Revocatoria procede a fin de solicitar que se modifique la resolución del acto impugnado. Debe interponerse ante el mismo organismo del que emanó el acto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación. No se admitirá el ofrecimiento de nueva prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad de hacerlo con anterioridad. Deberá resolverse dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 82: El recurso de Apelación o jerárquico procede contra las resoluciones definitivas, contra las cuales se haya interpuesto el recurso de revocatoria y que haya sido denegado. Debe interponerse ante el órgano inmediato superior al que dictó el acto recurrido, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de la denegatoria del recurso de revocatoria. Deberá resolverse dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 83: La acción procesal administrativa quedará expedida contra las decisiones definitivas que causen estado y se regirán por el Código que regule la materia. La interposición de esta acción no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo orden judicial que disponga lo contrario.

TITULO XII

DEL APREMIO FISCAL

ARTÍCULO 84: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios, sus intereses, recargos, multas y actualización monetaria, así como de cualquier otro valor adeudado al Municipio, por medio del procedimiento de apremio que establece el Código Fiscal de la Provincia.

LIBRO II

SERVICIOS GENERALES

TITULO I

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

ARTÍCULO 85: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título el propietario de todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

1. Higienización y riego de calles.
2. Higienización de cunetas.
3. Recolección de residuos domiciliarios y otros.
4. Suministro de agua corriente.
5. Disposición de residuos cloacales.
6. Inspección de baldíos.
7. Conservación de arbolado público en la medida que el inmueble esté beneficiado con al menos uno de los servicios detallados anteriormente en este artículo.
8. Higienización y conservación de plazas y espacios verdes en la medida que el inmueble esté beneficiado con al menos uno de los servicios detallados anteriormente en este artículo.
9. Cualquier otro servicio de carácter general no gravado con una contribución especial.

ARTÍCULO 86: Son contribuyentes los propietarios titulares registrales. Las tasas serán obligatorias aún cuando el inmueble se encuentre deshabitado o no tenga frente a la vía pública.

ARTÍCULO 87: Todo acto jurídico que tenga vinculación con el pago de tributos, informaciones, reembolsos o registraciones municipales, relativas a inmuebles, negocios, establecimientos comerciales o industriales quedarán sujetos a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 88: Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se disponga sobre inmuebles o negocios sin que previamente se acredite que no existan deudas municipales mediante el certificado de libre deuda. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente al Municipio por tales deudas. Presentada la solicitud en forma, con la documentación y demás requisitos establecidos, el Municipio deberá expedir el certificado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. El certificado de libre deuda tendrá una duración de treinta (30) días, cumplidos los cuales deberá requerirse una nueva certificación.

ARTÍCULO 89: Efectuado el acto notarial, el autorizante deberá comunicar al Municipio en el plazo de cuarenta y cinco (45) días la nueva inscripción en el Registro de la Propiedad. La falta de cumplimiento hará pasible al escribano de las sanciones previstas en los artículos 75, apartado 5 inciso c y 137 de la Ley 1.079, sin perjuicio de comunicar el hecho al Colegio Notarial, a los efectos que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 90: La base para la determinación del monto de la tasa por servicios generales, se clasificará de acuerdo a lo dispuesto por el presente código y la Ordenanza Tarifaria. La Ordenanza Tarifaria fijará para cada

servicio los parámetros a utilizar y los términos de su aplicación.

ARTÍCULO 91: Los servicios que preste el Municipio se aforarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Higienización y riego de calles, por metro de frente.
2. Higienización de cunetas, por metro de frente.
3. Conservación de arbolado público, por metro de frente.
4. Recolección de residuos, por metro cuadrado de superficie cubierta.
5. Higienización y conservación de plazas y espacios verdes, por canon fijo.
6. Inspección de baldíos, de acuerdo a su superficie.
7. Suministro de agua corriente, de acuerdo al consumo o subsidiariamente de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza Anual Tarifaria.
8. Servicio de red cloacal, de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza Anual Tarifaria.
9. Otros: De acuerdo a las características del servicio.

ARTÍCULO 92: A los efectos de los aforos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En los metros de frente se considerará como mínimo diez (10) metros.
2. Las propiedades que no den directamente a la vía pública y sean frentistas a pasajes peatonales, accesos de servidumbre y/o acceso comunero de indivisión forzosa, se aforarán en base a los metros de frente a los mismos.
3. Las propiedades con frente a más de una calle se aforarán en base al mayor frente.
4. Las propiedades que estén destinadas a cultivos y tengan derecho de riego inscripto se aforarán:
 1. Los servicios que se aforan por metro de frente, en base al total de metros de frente dividido por diez (10).
 2. Para el resto de los servicios se considerará como parcela EDIFICADA.

ARTÍCULO 93: Se considera terreno baldío, a los fines del presente Código a las parcelas que estando dentro de las zonas urbanas catastrales determinadas por el Municipio, no estén destinadas a cultivos y que:

1. No estén edificadas.
2. Estando edificadas se encuadren dentro de los siguientes casos:
 1. Edificación de carácter no permanente o en estado ruinoso o inhabitable.
 2. Cuando la edificación no cuente con el certificado final de obra ni de habitabilidad.
 3. Superficie edificada cubierta inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie total del terreno.
 4. Cuando la construcción autorizada por el Municipio permanezca paralizada por más de UN (1) año y la parte que pudiera estar habilitada no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del total aprobado o cuando, superando ese porcentaje, no alcanzara lo dispuesto en el apartado 3..
3. Estando afectadas para depósitos de industrias o comercios, registrados en los organismos provinciales y/o municipales, no contarán con los cierres y servicios mínimos reglamentarios.

ARTÍCULO 94: Los terrenos en los cuales se realicen loteos o fraccionamientos acordes con la legislación vigente, no serán considerados baldíos desde la fecha de presentación de instrucciones, acompañada con toda la documentación, y hasta dos (2) años posteriores a la aprobación definitiva. Este beneficio se otorgará por un plazo máximo de cuatro (4) años, y no regirá para los compradores de lotes.

ARTÍCULO 95: Los propietarios de baldíos deberán cerrar sus linderos que den frente a calles públicas de acuerdo a las características que determine el Departamento Ejecutivo y la vereda si correspondiere. No habiendo dado cumplimiento el propietario frentista al emplazamiento que por sesenta días le efectuará la Municipalidad, se le aplicará una multa de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria y se realizará un nuevo emplazamiento por treinta (30) días. Vencido el plazo acordado, se procederá a la construcción por cuenta del Municipio del cierre y/o vereda con cargo al propietario, persiguiendo su cobro por vía de apremio.

ARTÍCULO 96: El uso del agua corriente se ajustará a las siguientes consideraciones y a las que establezca la ordenanza reglamentaria.

1. Deberá destinarse exclusivamente para alimentación, higiene o uso especial autorizado, no pudiendo ser utilizada bajo ningún concepto para otro fin.
2. Toda conexión de agua domiciliaria deberá ser autorizada y realizada por personal del Municipio.
3. El Municipio se reserva el derecho de limitar el suministro de agua corriente en los casos que los propietarios no dieran cumplimiento a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo.
4. Las propiedades que estén destinadas a cultivos y tengan derecho de riego inscripto y cuenten con el servicio de agua corriente deberán sin excepción contar con medidor volumétrico.

ARTÍCULO 97: El pago del servicio de agua corriente será determinado en base al consumo una vez que se cuente con los medidores, caso contrario se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para el pago de este servicio se declara zona obligatoria donde exista red municipal distribuidora de agua, haciéndose distinciones entre inmuebles clasificados en las categorías de EDIFICADO o BALDIO.
2. La tasa a abonar por este servicio será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 98: Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas con la multa prevista por la Ordenanza Tarifaria Anual. Sin perjuicio de ello cuando razones de higiene o seguridad lo hagan necesario, el Departamento Ejecutivo ordenará la inmediata limitación del servicio de agua corriente.

ARTÍCULO 99: Los propietarios de inmuebles que resulten beneficiados, directa o indirectamente, por la realización de determinadas obras o trabajos públicos, efectuados a cargo de la Municipalidad, quedarán sujetos al pago del derecho de contribución de mejoras en la proporción y forma que se establecerá en cada caso.

TITULO II

SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL, DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

ARTÍCULO 100: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o actividades civiles, está sujeto a la inspección por parte del personal de la Municipalidad y obligado al pago del derecho establecido en el presente capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social, vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

ARTÍCULO 101: Son contribuyentes los titulares de los negocios, comercios, industrias u otras actividades que realicen funciones sujetas a inspecciones comunales.

ARTÍCULO 102: El monto del derecho será establecido en base al costo del servicio prestado y estará determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que

realice el Departamento Ejecutivo. Para el supuesto de que la actividad no se encuentre específicamente clasificada, la misma se efectuará en base a actividades semejantes sin perjuicio de que los contribuyentes o responsables pidan al Departamento Ejecutivo la clasificación correspondiente.

ARTÍCULO 103: A los efectos de clasificar las categorías en los comercios o entidades, el Departamento Ejecutivo tomará en cuenta las actividades desarrolladas y las superficies o volúmenes ocupados por los establecimientos.

ARTÍCULO 104: Previo a la iniciación del funcionamiento de un comercio o industria o cualquier otra actividad gravada, el contribuyente deberá munirse de la habilitación municipal correspondiente, bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos aforados actualizados. El recargo será del cincuenta por ciento (50%) en los casos en que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificio, las condiciones técnicas pertinentes. En casos de ampliaciones o modificaciones de rubros en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

ARTÍCULO 105: Previo a realizarse el traslado de un comercio o industria u otra actividad, deberá solicitarse la autorización municipal, la que estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos.

ARTÍCULO 106: Cuando se efectúe la transferencia de un establecimiento comercial o industrial o de otra actividad inscripto y sujeto al pago de derechos, sus propietarios juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiese, deberán comunicar previamente estas operaciones y solicitar la inscripción del cambio de titularidad. Si no se inscribiera la transferencia en el Municipio y se comprobare su existencia, el nuevo dueño juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubieren aplicado.

ARTÍCULO 107: El derecho de percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente al municipio, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aun en el caso de que la Municipalidad no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 108: Todo cierre de comercio, industria y demás actividades, deberá ser denunciada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

ARTÍCULO 109: Para dar curso a la solicitud del cierre de comercio, será necesario:

1. Ser solicitado por el contribuyente titular.
2. El cese de toda actividad.
3. El retiro de toda mercadería y/o elementos que configuraban la actividad.
4. La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.
5. Presentar certificado de libre deuda extendido por el Municipio, en la actividad en la que se solicita el cierre.

ARTÍCULO 110: Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de cierre.

ARTÍCULO 111: El propietario del inmueble donde funcione el establecimiento, comercio o industria, que no sea titular de ellas, podrá denunciar ante el Departamento Ejecutivo el cese de esa actividad y frente a la comprobación de la veracidad de lo expuesto se dispondrá la clausura de oficio y se procederá a darle de baja de los registros a partir del mes siguiente de producida la misma, siendo único responsable de las deudas que pudiera haber el titular de la actividad gravada.

ARTÍCULO 112: Aquellos sujetos que ejerzan las actividades previstas en este título y que por las características de las mismas no cuenten con local habilitado dentro del ejido municipal deberán sin excepción inscribirse en el registro que a tal fin habilite el municipio y abonar el canon que establezca la Ordenanza Tarifaria, previo al inicio de la actividad. A los efectos de establecer la base de tributo se clasificarán en:

1. Distribuidores: Los que contando con habilitación fuera del ejido municipal distribuyan productos dentro del mismo.
2. Artesanos: Los que contando con autorización previa de ubicación diaria comercializan productos elaborados manualmente por si mismos durante eventos habilitados por el municipio.
3. Puesteros: Los que contando con autorización previa de ubicación diaria comercializan productos o servicios en general durante eventos habilitados por el municipio.
4. Ambulantes: Los que no contando con autorización de ubicación fija dentro del ejido municipal comercializan productos habilitados por la legislación vigente.

TITULO III

SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 113: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección, control, seguridad, higiene y moralidad.

ARTÍCULO 114: Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

ARTÍCULO 115: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 116: Son solidariamente responsables con los anteriores patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 117: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

ARTÍCULO 118: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, estas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento se harán posibles de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 119: Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr la exención de derechos.

ARTÍCULO 120: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:

1. Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media superior, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. La dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.
2. Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéficos-asistenciales.

ARTÍCULO 121: El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

SERVICIOS EN LA EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 122: Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso.

ARTÍCULO 123: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales, empresas, albañiles, constructores y toda persona que intervenga en el proyecto, dirección o construcción de obras.

ARTÍCULO 124: La base para la determinación del derecho está constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta o lo que especifique la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 125: Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda, con y por dichas ampliaciones y/o modificaciones.

ARTÍCULO 126: Para la determinación del derecho se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del ingreso de la documentación, salvo que la misma estuviese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

ARTÍCULO 127: Multas.

1. Si encontrándose el trámite iniciado en el municipio se detectara que la obra ha sido iniciada con anterioridad a la aprobación de los planos y en ese momento ha superado la instancia de paradero de columnas o su equivalente, el contribuyente deberá abonar un recargo equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) de los derechos de construcción, que rijan en el momento de descubrirse la infracción.
2. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución (cualquiera sea su estado, incluso finalizada) sin mediar presentación previa a su iniciación, el contribuyente deberá abonar un recargo equivalente al ochocientos por ciento (800%) de los derechos de construcción.
3. En caso que se desvirtúe la categoría o superficie de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, éstos sufrirán un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el total del aforo.

ARTÍCULO 128: A los efectos de la aplicación del derecho, los inmuebles serán divididos en categorías según lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 129: Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, igualmente se abonará el derecho por estudio de planos, fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 130: Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal y se ordenará el archivo de las actuaciones, cuando:

1. No se rectifiquen las observaciones dentro de los sesenta (60) días de haber sido notificadas.
2. No se realice el pago de los derechos que fija este Código dentro de los sesenta (60) días de aprobado los planos.

ARTÍCULO 131: Por las instrucciones y aprobación de loteos, se abonarán los derechos cuyo monto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 132: El pago de los importes de los derechos para aprobación de planos de loteos, deberá efectuarse al recibir las instrucciones por parte del Municipio y en base al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, teniendo en cuenta la superficie y cantidad de lotes y servicios con que cuente el inmueble a fraccionar.

TITULO V

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 133: Por los servicios municipales técnicos de estudios del impacto ambiental en construcciones en general, actividades industriales, comerciales, actividades civiles, etc., se pagará el tributo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso.

ARTÍCULO 134: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y/o los titulares de las industrias, comercios, actividades civiles, etc. que estén obligados a realizar estudios de impacto ambiental. Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto.

ARTÍCULO 135: El monto del derecho será establecido en base al costo del servicio prestado y estará determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 136: Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados y suscriptos por profesionales que deberán inscribirse en un registro municipal.

TITULO IV

SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

ARTÍCULO 137: Los servicios de protección sanitaria prestados por la Municipalidad, pagarán el derecho establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 138: Son contribuyentes las personas o entidades que sean destinatarios de los servicios sanitarios.

ARTÍCULO 139: La base para la liquidación del derecho, está constituida por:

1. Cada análisis efectuado
2. Cada certificado que expida el municipio.

3. Cada unidad mueble objeto del servicio.
4. Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objetos del servicio.

TITULO VII

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 140: Por la publicidad y propaganda comercial, cualesquiera fueran sus características, debidamente autorizada, realizada en y sobre la vía pública, visible o audible desde ella, en el espacio aéreo y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 141: La publicidad y propaganda por medio de afiches, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pagados exclusivamente en los lugares permitidos.

ARTÍCULO 142: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda dominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

ARTÍCULO 143: El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

ARTÍCULO 144: Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a cantidades de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

1. Anualmente hasta el 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en la que consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenadas por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente en el artículo 53. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo integrarse dentro de los cinco (5) días posteriores el aforo correspondiente.
2. Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos las fracciones se considerarán mes completo.
3. La eliminación de los elementos publicitarios, deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
4. Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos 1, 2 y 3 en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 56.

ARTÍCULO 145: Están exentos del pago del derecho:

1. Los avisos, anuncios, letreros y carteleros que fueren obligatorios por ley, decreto u ordenanza.
2. La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
3. La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

ARTÍCULO 146: El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

TITULO VIII

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 147: Por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo y/o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 148: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

ARTÍCULO 149: La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

LIBRO III

SERVICIOS ESPECIALES

TITULO I

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 150: Por la concesión de sepulturas, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alicuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

ARTÍCULO 151: Son contribuyentes:

1. Los concesionarios de sepulturas en general.
2. Las personas que soliciten los servicios del cementerio comunal.

ARTÍCULO 152: La base del tributo estará constituido por el tipo de sepultura de conformidad a la Ordenanza Tarifaria.

- ARTÍCULO 153:** El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
ARTÍCULO 154: Los vencimientos operarán siempre en función de la fecha en que se produjo el hecho sujeto al tributo.
ARTÍCULO 155: Se prohíbe la venta de cualquier tipo de sepulturas.
ARTÍCULO 156: No se otorgarán concesiones por términos superiores a cinco (5) años los cuales podrán ser renovables excepto para sepulturas en tierra.

TITULO II

DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

- ARTÍCULO 157:** Por la ocupación o utilización de inmuebles municipales, de acuerdo a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, se abonará el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
ARTÍCULO 158: Son contribuyentes todas aquellas personas que utilicen los bienes municipales y/o que actúen en representación de un grupo determinado que utilizará los bienes.
ARTÍCULO 159: La base para fijar el monto del derecho estará en función al costo del servicio.
ARTÍCULO 160: El pago del derecho se efectuará en forma anticipada a la utilización del servicio.
ARTÍCULO 161: El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago del derecho establecido en este título a las personas o entidades sin fines de lucro cuando razones de orden económico, social o cultural así lo aconsejen.

TITULO III

DERECHO POR ACTUACION ADMINISTRATIVA

- ARTÍCULO 162:** Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
ARTÍCULO 163: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el **artículo anterior**. Son solidariamente responsables con los anteriores beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad, los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.
ARTÍCULO 164: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.
ARTÍCULO 165: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:
1. Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
1. Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de los tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
2. Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
3. Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal.
2. Los oficios judiciales:
1. Librados por el fuero penal o laboral.
2. Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
3. Librados a petición de la Municipalidad.
4. Que ordenen el depósito de fondos.
5. Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales que sea parte.
3. Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
4. Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 166:** El presente entrará en vigencia a partir de la publicación de la ordenanza con la cual se apruebe.
ARTÍCULO 167: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán a la presente.
ARTÍCULO 168: Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al Libro de Ordenanzas y archívese en el Digesto del H.C.D.

Dada en la Sala de Sesiones, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

MARCELA G. BIGOLOTTI
Secretaria H.C.D.
TUPUNGATO

NELLY VELARDE
Presidenta del H.C.D.
TUPUNGATO

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, publíquese, cúmplase, regístrese, dese al Libro de Decretos y archívese.